

LA PRIORIDAD DE LA PROTECCIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE
SALUDABLE



TRABAJO FINAL DE GRADO

MODELO DE CASO

ENTREGABLE N°3

Profesor: Carlos Isidro Bustos

Alumna: María Carola Dalinger

DNI: 23251732

Legajo ABG 02904

Tema elegido: Medio Ambiente

FALLO: C.S.J.N. (2019). *Majul, Julio Jesús C/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros S/ acción de amparo. 719/2016/RH1*

Sumario I. Introducción. II Premisa fáctica. III Historia Procesal. IV Decisión del tribunal. V. *Ratio Decidendi*. VI. Descripción y análisis conceptual de antecedentes. VII. Postura de la autora y justificación jurídica. VIII. Conclusión. IX. Referencias y bibliografía.

I. Introducción

La elección e importancia de este fallo radica en que una vez más la Corte desestima totalmente la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, obsoleta, por imperio y habilitación del amparo, a través de diferentes artículos de nuestro ordenamiento jurídico que en los conflictos relativos al ambiente, donde existe la posibilidad de un daño ambiental inminente e irreversible, habilita el remedio del amparo como vía de acceso principal, ya que en nuestra legislación actual no existe otra vía judicial más idónea para estos casos de suma relevancia y de una necesidad imperiosa de solución inmediata.

Visto está que en este tipo de problemática lo relevante trasciende el ámbito de lo local, ya que al tratarse de derechos humanos y preservación del ambiente nos encontramos con principios generales y normas constitucionales superiores a éste, teniendo el deber de atender a estas superiores circunstancias.

El problema a analizar en el presente trabajo es de origen axiológico, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) resuelve una colisión entre principios y reglas vigentes en el derecho argentino, entre las que se encuentra el art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante C.N.), además de los principios de derecho a vivir en un medio ambiente sano (art. 41 C.N.) y la conservación de la naturaleza, el derecho al agua potable, los derechos de incidencia colectiva, ya que se está generando un daño inminente e irreparable no solo al ecosistema del lugar sino también se está vulnerando el derecho a una vida digna de la población, y que de seguir con la obra observada estarían en riesgo de inundación y de vida por enfermedades y demás dificultades que acarrea esta situación, las personas de la comunidad y de alrededores, éstos derechos y principios entrarían en colisión con reglas del derecho administrativo, la ley nacional de amparo 16986 art 2 inc. a, y la ley de amparo local de la provincia de Entre Ríos ley 8369 (art 3 inc. a), además de los tratados internacionales a los cuales me

referiré al ir desarrollando el trabajo.

Mi objetivo con el análisis de este fallo es tratar de dar luz a la problemática planteada basándome en una investigación de la doctrina y la jurisprudencia, para llegar a los motivos que dieron justificación a la resolución del caso a la CSJN.

II. Premisa Fáctica

La empresa “Altos de Unzúe” había comenzado sin las autorizaciones necesarias, tareas de desmonte -destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente, en la zona del Parque Unzué- y de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios a la población de Gualeguaychú. Este proyecto se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente, causando un daño irreversible e irreparable al lugar. Ante estos hechos el actor , Julio Jesús Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas, de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú"

El proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General Belgrano, en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente de la ciudad de Gualeguaychú.

III. Historia Procesal

El actor interpuso la acción de amparo ambiental, posteriormente, amplió demanda. Aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué S.A. para que interrumpiera las obras del proyecto y que reparara, a su costo, lo ya hecho que constituye "un mal irreversible para nuestra comunidad", en especial la ribereña; contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, porque es la responsable de la autorización que califica de ilegal, para que se construya el emprendimiento "Amarras de Gualeguaychú" y contra la Provincia de Entre Ríos -Secretaría de Ambiente- para que no

autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

EL juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental, ordenó el cese de obras y citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (en adelante STJ E.R.) hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos y revocó la sentencia del juez de primera instancia, en consecuencia, rechazó la acción de amparo, interpretando que era un reclamo reflejo al deducido por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, declaró la nulidad de esa resolución y de todo lo actuado a partir de ella, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la consiguiente queja, con fundamento en que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable.

IV. Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada. Manda a que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento y se agregue la queja al principal.

V. Ratio Decidendi

Existen varias razones de importancia por las que se llega a la decisión tomada: La CSJ dice que la sentencia del TSJER es arbitraria en razón de que ha decidido

prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente. Además, argumenta que el *a quo* omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado.

Agrega que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto, y que no se tuvo en cuenta el principio precautorio, que el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la C.N.; 56 de la Constitución de Entre Ríos; y art. 62 ley provincial 8369). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la C. N. y 22 de la Constitución de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art 83 de la Constitución de Entre Ríos). No se tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de Entre Ríos.) Siguiendo esta línea corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695)²

Los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; y el principio *in dubio pro aqua*, en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de

2 Fallo: La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas

aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

Lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).³

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

VI: Descripción y análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) Admisión de amparo

Para adentrarnos en el análisis de esta nota a fallo, debemos tratar de esclarecer o de delimitar el significado que le dan tanto la doctrina como la jurisprudencia a ciertos conceptos de relevancia en este caso, entre ellos la admisión de amparo.

El art. 43 de la Constitución Nacional, 1er párrafo, dice que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo.

De acuerdo a lo planteado por María Angélica Gelli (2008), esta última frase ha generado interminables debates acerca de la naturaleza de la protección de la tutela constitucional. Al analizar la norma tal como está redactada surge una importante diferencia con lo establecido por la Ley Nacional de Amparo (16.986). Donde el amparo no era admisible ante la existencia de recursos o remedios judiciales o administrativos que permitieran la tutela de los derechos lesionados.

Nos encontramos ya con una diferencia sustantiva entre estas dos normas , aunque

³ Fallo: Custet Llambi, María Rita-Defensora General- s/amparo, para decidir sobre su procedencia

como sabemos la constitución nacional es representante de nuestro derecho supremo debiendo adecuarnos a sus disposiciones, con lo cual quedaría esclarecido el debate, y debiéramos atenernos a establecer que lo que está en juego para la admisibilidad del recurso sería si existe o no un medio judicial más idóneo para la tramitación del conflicto, ante esta situación tal como lo plantea María Angélica Gelli, cabe hacerse unas preguntas:

La idoneidad del medio judicial que hace inadmisibile el amparo ¿descarta de plano las vías administrativas? ¿Cómo medir la idoneidad del remedio judicial? ¿Por la rapidez en obtener la tutela? ¿O por la amplitud del procedimiento del que se trate, para acreditarla lesión a los derechos afectados (Gelli, 2008, pág. 482).

Si nos concentramos puramente en la norma queda claro que no necesitamos el agotamiento de la vía administrativa para habilitar el recurso constitucional.

En lo concerniente al medio judicial más idóneo si la ley no provee un remedio para que se protejan de manera expedita y rápida los derechos constitucionales vulnerados queda habilitada la vía del amparo para que el o los afectados hagan valer sus derechos lesionados, restringidos, alterados o amenazados.

En palabras de Bidart Campos (2004), ésta cláusula tampoco admite interpretarse rigurosamente, en el sentido de que quede descartado el amparo por el hecho de que hubiera una o varias vías procesales disponibles, sino que lo que lo condiciona es que “si una o todas no son “más idóneas”, entonces debe admitirse el amparo en *reemplazo de cualquier otra “menos idónea”*” (Bidart Campos, 2004, p. 293).

El legislador obvió referirse a la vía administrativa como requisito de procedencia de la acción de amparo por lo que debería interpretarse entonces, que de existir recursos administrativos esto no obstaría su agotamiento previo para habilitar el remedio constitucional.

Por consiguiente entonces, el art. 43 elimina toda duda legal entorno a la admisión del amparo, debe entenderse que en el caso de que no exista otra vía judicial idónea para resolver de forma inmediata y expedita los derechos tutelados por la C.N. y las leyes de

nuestro ordenamiento jurídico y siempre que así lo determinen los jueces, resultará viable el remedio del amparo.

Un ejemplo de lo antedicho es la causa Arenzón (Fallos 306:400)⁴ en donde la CSJN sostuvo que:

[...] siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo.

Siguiendo con el tema en cuestión y teniendo en cuenta a la doctrina, Marinello (2011), nos habla del rol supletorio del amparo, para este autor los jueces ante las diferentes situaciones deberían proceder con prudencia para no decidir livianamente sobre esta garantía constitucional.

Habida cuenta de lo dicho, la persona que inicia el amparo debe cubrir un presupuesto de admisibilidad: demostrar, que no tiene otra forma de proceder para proteger su derecho constitucional. “El amparo cumple entonces un papel supletorio, subsidiario o residual: no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza” (Marinello, 2011, párr. 37).

Con estas concepciones queda esclarecido a mí entender, el cuestionamiento de otro de los conceptos principales de este fallo como la admisibilidad del amparo sin el agotamiento de la vía administrativa.

4 “Arenzón, Gabriel D. c/Gobierno nacional, Ministerio de Educación - Dirección Nacional de Sanidad Escolar”, del 15/5/1984.

b) Legislación, Constitución Nacional y Tratados Internacionales

El TSJ E.R. declaró inadmisibile la acción de amparo basando su fundamento en la Ley Provincial 8369 de procedimientos constitucionales, y en el art 2 Ley Nacional de Amparo 16986.

Por otro lado el art. 43 de la Constitución Nacional, al decir de Lago (1996, p. 49).

Expresamente autorizó al juez del amparo a declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, con lo que invalidó el impedimento que contenía la Ley 16.986. En el segundo párrafo la norma deja en claro que la acción de amparo tutela a "los derechos de incidencia colectiva en general", entre los que mencionó a los "que protegen el ambiente".

El art. 75, inc. 22 de la Constitución otorga jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales, entre los que se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual dispone que: Artículo XVIII. –Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

A su vez el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos dice que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso

judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estos tratados internacionales con jerarquía constitucional condicionan el régimen del amparo a adecuarse y respetar los mismos así como al art. 43 de la C.N. por el lugar de primacía donde se encuentran colocados.

c) Principio Precautorio

Otro de los conceptos destacados por su magnitud e importancia que no se tuvo en cuenta en este fallo por el STJ de Entre Ríos, es el principio precautorio incorporado por la Ley General del Ambiente (Ley 25675). art. 4: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

En la doctrina de nuestro país, por su parte Andorno (2004, p. 45) se refiere al principio de precaución diciendo que: “funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobado de modo pleno. Esto es precisamente lo que marca la diferencia entre la “prevención” y la “precaución”

Vale decir que para que se configure el principio precautorio se deben considerar una serie de requisitos, *verbi gratia*, amenaza de daño grave o irreversible, incertidumbre científica sobre el peligro real de la amenaza, una evaluación científica del riesgo potencial, entre otras que dependen de la situación particular.

Como venimos desarrollando, la importancia del principio precautorio en relación a este fallo se complementa con el principio *in dubio pro natura*, e *in dubio pro aqua*, descriptos con anterioridad en este trabajo.

VII. Postura de la autora y Justificación Jurídica

De acuerdo a la investigación realizada en torno al fallo en cuestión, debo posicionarme en principio en concordancia con lo resuelto por el máximo tribunal que nos representa.

Basando mis argumentos en lo planteado por el actor, donde se encuentran en juego derechos y principios protegidos constitucional y convencionalmente.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo queda bastante clara la postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia que le permite a los magistrados ampliar su mirada sobre temas relativos a derechos protegidos constitucionalmente dándole una autorización, para poder decidir que en este tipo de conflictos relativos al medio ambiente, a la salud de la población, a la biodiversidad, a la flora, a la fauna, al agua potable y todo lo concerniente a la conservación de recursos naturales para las generaciones presentes y futuras que se vean vulnerados o a las áreas reservadas en beneficio de la humanidad que sean utilizadas de manera prohibida o en casos similares donde se vean comprometidos éstos y otros derechos constitucionales o convencionales, deben tener una visión más amplia que les permita obviar o excusar todo tipo de inconvenientes administrativos o procesales de menor jerarquía que los derechos en juego para poder dar el remedio constitucional establecido en el art. 43, con la celeridad que éste demanda.

La acción de amparo es por naturaleza, la protección que nos dio el legislador para que las personas que sintieran sus derechos vulnerados o entorpecidos por largos procedimientos, provocando graves e irreparables perjuicios, en el sentido de volver la situación al estado anterior, tuvieran una vía de acceso a la justicia. a través del amparo, toda vez que no se encuentre una vía judicial más idónea para tramitarla. En relación al art. 41 del mismo cuerpo normativo debo decir que es evidente la posición a adoptar por parte de las autoridades ante la amenaza de situaciones que puedan intervenir en la sanidad del medio ambiente, además el mismo establece que las actividades productivas y de desarrollo, también necesarias para la humanidad, no deben comprometer a las generaciones futuras, y que tenemos el deber de conservar un ambiente sano, incitando también a las autoridades a que provean la protección de este derecho y a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, además de proveer información y educación ambientales, no se conforma con eso y se dirige a la Nación para que dicte normas que contengan presupuestos mínimos de protección, y a las provincias para que las complementen.

Con lo antes expuesto, refuerzo mi posición colocándome, al igual que la CSJN que bien decidió a mi parecer, en la postura de desestimar lo solventado por el TSJ E.R., ya que basó sus fundamentos con una mirada estrecha, y arbitraria, al decir de la corte “lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 C.N.) en razón de que consideró que el amparo

no era la vía y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio”

Desestimar la sentencia del TSJ E.R. y dar lugar al recurso de queja para que se habilite la vía del amparo es la decisión con la cual me identifico en esta causa, en concordancia con la CSJN.

VIII. Conclusión:

Se advierte que la CSJN en primer lugar hace un llamado de atención en su sentencia, con el fin de motivar a los jueces a que cuando se tratare de ciertos temas vinculados a una efectiva protección de los derechos protegidos por la C.N., las reglas procesales sean interpretadas con un criterio amplio para no incurrir en la frustración de los derechos tutelados y poder lograr una efectiva contención, además ha resuelto el caso fundamentándose en la supremacía de los derechos ambientales y en los principios precautorio, *in dubio pro aqua* e *in dubio pro natura*, de novedosa aparición dentro de la jurisprudencia, lo que desencadenó un proyecto presentado en la Cámara de Diputados con el objeto de reformar la Ley General del Ambiente e incluirlos en su art. 4.

Para dar el cierre a esta nota me quedo con la siguiente reflexión, en cuanto a los derechos concernientes al ambiente y todos aquellos tutelados por la C.N., ante su vulnerabilidad se debe interpretar el recurso con amplitud y suficiencia, dentro de las reglas de la lógica y siempre en pos de lo que quiso el legislador al colocar en la norma la posibilidad de acceder a la justicia a través del remedio del amparo para darle protección a los derechos vulnerados, y que puedan cesar los daños; los posibles a futuro y que los ya provocados sean reparados.

IX. Referencias y Bibliografía:

a) Doctrina:

- Andorno, R. (2004). “*Validez del principio de precaución como instrumento jurídico para la prevención y la gestión de riesgos*”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/roberto-andorno-validez-principio-precaucion->

comoinstrumento-juridico-para-prevencion-gestion-riesgos-dacf050060-2004/123456789-0abc-defg0600-50fcanirtcod

- Bidart Campos, G. (2010) *Manual de la Constitución reformada*” Tomo II. Recuperado de:

<https://alumnos-ucalp-info-y-material.webnode.com.ar/files/200000093-b7962b88fa/Bidart%20Campos%2C%20German%20J.%20-%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20-%20Tomo%202.pdf>

- Gelli, M. A.(2008).“*Análisis de la Constitución comentada y concordada*”. (3a ed. 3a reimp.). Buenos Aires: La Ley

- Lago, D.H.(1996)“*Revista gerencia ambiental*” Nro. 23, pág.162 THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS Id SAIJ: DACA980190. Recuperado de:

- http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980190lagoamparo_ambiental_su_reglamentacion.htm

- Marinello, P.A.(2011). *El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002

b)Legislación:

- ° LEY 25675. LEY GENERAL DEL AMBIENTE
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- ° LEY 16.986. LEY NACIONAL DE AMPARO
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

- ° LEY 24430. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- ° LEY 8369 (B.O. 4/10/90) PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES
- <http://www.jusentrieros.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientosconstitucionales/>
- ° CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS 2008
- <https://www.entrieros.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

c) Jurisprudencia:

- ¹ CSJN 11/07/2019 “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental”
- ² CSJN 01/12/2017 “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”
- ³ CSJN 11/10/2016 “Custet Llambi, María Rita-Defensora General- s/amparo”, para decidir sobre su procedencia”